

VISITAS DE LOS ABUELOS CON SU NIETA POR FALLECIMIENTO DEL PADRE DE LA MENOR. SOLICITUD Y CONCESIÓN. NO PUEDE SER TAN AMPLIO COMO EL QUE TUVIERA UN CÓNYUGE NO CUSTODIO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: menores, abuelos, derecho de visitas al nieto, contenido y efectos.

ENUNCIADO

Por don Ángel y doña Ana se interpuso demanda el 3 de enero de 2009 contra doña María G.L. en cuyo suplico solicitaba sentencia que declare el derecho de la nieta de los demandantes, Ana (de tres años), a relacionarse con sus abuelos paternos, los demandantes, los fines de semana alternos desde el viernes a las 18 horas hasta el domingo a las 20 horas, veinte días de las vacaciones de verano, la mitad de las vacaciones de Navidad, una tarde entre semana desde la salida del colegio hasta las 20 horas y a asistir a las celebraciones de la familia paterna y comunicarse telefónicamente de forma fluida con ellos, con condena en costas a la parte demandada si se opusiere a tal pretensión, y todo ello dado que el hijo de los demandantes y padre de la menor había fallecido meses antes de la interposición de la demanda.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Motivos, oposición y legitimación para interponer la demanda.
2. Medidas solicitadas.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Señala la parte actora que la menor Ana R.G., nacida el 1 de marzo de 2006, es hija de la demandada y nieta paterna de los demandantes, habiendo fallecido el hijo de dichos demandantes y padre de la menor, en fecha 2 de mayo de 2008.

Igualmente manifiestan que aunque tras el fallecimiento de su hijo, la madre de la menor permitió que los actores mantuvieran una reducida relación con la misma, unos meses antes de la interposición de la demanda comenzó a impedir la relación personal y telefónica de la niña con sus abuelos, de forma que fueron obligados a remitir al letrado de la demandada un burofax y a interponer la demanda a fin de fijar un régimen de visitas, que es el que solicitan en el suplico de la demanda, anteriormente transcrito.

Por su parte, la demandada opone y se muestra disconforme con el régimen solicitado alegando que la relación entre las partes del juicio se deterioró a raíz de que la demandante acusara a la demandada de no haber sabido cuidar su matrimonio y ser la culpable de la muerte de su hijo. Asimismo alega la demandada que el padre de la menor, en el momento de su fallecimiento, tenía unas deudas que ha tenido que pagar la demandada sin que los actores la ayudaran.

Igualmente alega que el derecho de visitas de los abuelos, que debe existir, no puede ser, en cuestión de duración, comparable al régimen de visitas que se establece para los cónyuges no custodios en los casos de crisis matrimoniales, y que es el que reclaman los demandantes. Por ello entiende la demandada suficiente una tarde al mes, preferiblemente en sábado.

Legitimados activamente para interponer la demanda lo están los abuelos toda vez que tienen el derecho a mantener la relación con los hijos de su hijo, previamente fallecido, frente a la madre de los menores que estará legitimada pasivamente.

El procedimiento a seguir es el del juicio verbal con las especialidades que la ley determina en los artículos 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La medida que aquí se discute, atinente a la relación de la menor con sus abuelos paternos y en definitiva con el entorno familiar del padre de la menor, fallecido en 2007, encuentra su apoyo legal en el **artículo 160 del Código Civil** que dispone que «los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores».

De la lectura de este precepto resultan dos cuestiones importantes. La primera es que no puede impedirse la relación entre nietos y abuelos, salvo que medie justa causa para ello. Y la segunda es que en caso de falta de acuerdo, el juez decidirá atendidas las circunstancias del caso.

La existencia de unas visitas tan restringidas y con un ejercicio tan dificultoso, se debe a las desavenencias entre los demandantes y la demandada, debiendo las partes solucionar sus desavenencias en beneficio, no solo propio, sino, también y sobre todo, de la menor, y si no pueden solucionarlas, que por lo menos traten de no utilizar a la menor como un arma arrojadiza, porque ello solamente perjudicaría, y en nada beneficiaría a la menor.

Los demandantes solicitan que el régimen de visitas se extienda a fines de semana alternos desde el viernes a las 18 horas hasta el domingo a las 20 horas, veinte días de las vacaciones de verano, la mitad de las vacaciones de Navidad y una tarde entre semana desde la salida del colegio hasta las 20 horas, así como que la menor pueda asistir a las celebraciones de la familia paterna y comunicarse telefónicamente de forma fluida con ellos, mientras que la demandada solicita que el régimen de visitas se ejerza el último sábado de cada mes desde las 16 hasta las 20 horas, siendo la menor recogida y entregada en su domicilio materno.

Hay que partir de que la niña debe tener referencia de la familia paterna, fundamentalmente a través de sus abuelos, y relacionarse con ella, al no poder negarse esta relación sin causa justificada, máxime teniendo en cuenta que al haber fallecido el padre, la única forma de que los abuelos tengan contacto con su nieta, a falta de un acuerdo que no existe, es a través del procedimiento previsto en el artículo 160 del Código Civil, con lo que se logra que la menor no olvide la familia de la que procede. Sin embargo **no puede pretenderse un régimen de convivencia, por encima de lo razonable, similar al que correspondería a un padre no custodio**, puesto que ni los abuelos sustituyen al padre fallecido, ni asumen responsabilidades directas en orden a la alimentación, educación y desarrollo de la menor, que corresponden a la madre, que ostenta la guarda y custodia inherente a la patria potestad; la educación y formación integral de la hija corresponde a la madre, quien debe decidir lo que es más conveniente para ella, sin que los abuelos puedan asumir ese rol, si no es en situaciones especiales –resolución judicial– o por acuerdo entre la madre y la abuela, que, en estos momentos no existe.

3. Por ello, y teniendo en cuenta además la edad de la menor –tres años– se puede establecer el siguiente régimen de comunicaciones y visitas:

1. Comunicaciones: los abuelos paternos de la menor podrán comunicar con su nieta telefónicamente, fuera del horario escolar, y siempre que con ello no se dificulte o impida alguna actividad escolar o extraescolar de la menor, ni se perjudique o altere el descanso de la misma.
2. Visitas: los abuelos paternos de la menor podrán tener en su compañía a la menor todos los miércoles, desde la salida del colegio hasta las 20 horas y dos sábados al mes, en fines de semana alternos, de 17 a 20 horas. Estas visitas quedarán suspendidas en el mes en que la madre de la menor se la lleve de vacaciones, mes que será notificado a los abuelos de la menor con el suficiente plazo de antelación.

Asimismo el día 6 de enero, día de Reyes, los abuelos paternos de la menor podrán tener en su compañía a la misma, de 17 a 20 horas.

Los miércoles lectivos en que la menor tenga clase por las tardes, será recogida por sus abuelos, en la guardería o colegio en que curse sus estudios, y será entregada a su madre en

el domicilio materno de la menor, y los sábados y el día de Reyes, la menor será recogida y entregada por sus abuelos, en el domicilio materno.

3. A partir de que la menor cumpla los seis años de edad, los abuelos paternos de la misma podrán tenerla en su compañía, cinco días consecutivos en las vacaciones de verano, desde las 10 horas del primero de los días hasta las 20 horas del último de los días, lo cual implica la pernocta de la menor con sus abuelos paternos cuatro noches consecutivas, debiendo ser la menor recogida y entregada en el domicilio materno de la misma.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las partes y de la posibilidad de modificación de dicho régimen a la vista de la evolución de las relaciones entre los abuelos y su nieta.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 160.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 748 y ss.